

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO:** 513  
**RADICACIÓN:** 25307-33-31-001-2010-00203-03  
**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** NOHORA BETTY MORALES MORENO Y OTROS  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL Y  
POLICÍA NACIONAL

En virtud del artículo 129 del C.G.P., se decretan las siguientes pruebas:

**1. PARTE DEMANDANTE.**

No allegó pruebas.

**1.1. DOCUMENTAL SOLICITADA.**

**1.1.1. SE SOLICITA** a la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN**, para que se sirva remitir con destino a este proceso las declaraciones de renta de los años 1996 a 2001 del señor **JORGE DARÍO HOYOS FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.131.239 y toda la información tributaria que se tenga a su nombre.

**1.1.2. SE SOLICITA** a la **OFICINA DE CÁMARA Y COMERCIO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación de existencia y representación legal de la empresa **ASOTUR**, cuyo representante era el señor **JORGE DARÍO HOYOS FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.131.239, así como certificación de activos e ingresos de la empresa.

**1.1.3. SOLICITA** a la **OFICINA DE TURISMO DEL MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ**, para que se sirva remitir con destino a este proceso certificación de las labores y de ser posible los ingresos de la empresa **ASOTUR**, empresa de turismo cuyo representante era el señor **JORGE DARÍO HOYOS FRANCO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 71.131.239.

**CARGA DE LA PRUEBA: PARTE DEMANDANTE** (arts. 78-8. 167 CGP), la cual deberá elaborar los correspondientes oficios, adjuntando copia de este auto (contentiva de las pruebas aquí decretadas). La parte actora deberá acreditar a este Juzgado la respectiva gestión procesal dentro de los cinco (5) días siguientes.

**TÉRMINO PARA APORTAR LA DOCUMENTACIÓN:** 15 días, so pena de los apremios de ley.

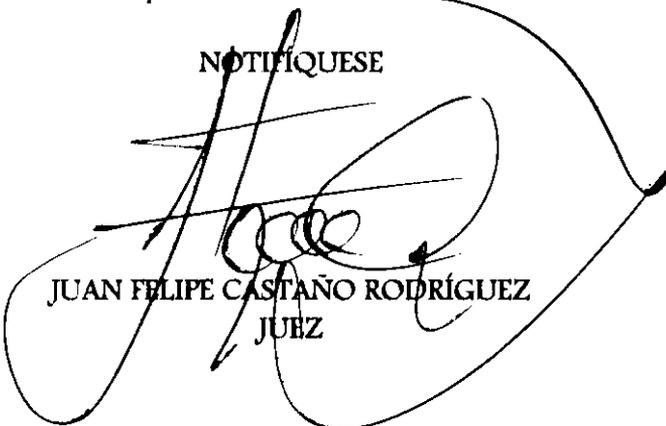
2. NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

La demandada no allegó ni formuló petición especial de pruebas.

3. NACIÓN –MINISTERIO DE DEFENSA – POLICÍA NACIONAL.

Se pronunció de manera extemporánea.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: **03 MAR. 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No.: 491  
Radicación No.: 25307-33-33-002-2019-00350-00  
Demandante: MARIO FERNANDO OROZCO CRUZ  
Demandado: CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES  
Acción: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

---

Procede el Despacho a resolver sobre la aprobación o no del acuerdo conciliatorio prejudicial celebrado el 2 de diciembre de 2019, entre el señor MARIO FERNANDO OROZCO CRUZ y la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES - CREMIL, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

I. ANTECEDENTES

Mediante escrito con radicado del 24 de septiembre de 2019<sup>1</sup>, el apoderado del convocante en el presente asunto, elevó solicitud de conciliación prejudicial ante la Procuraduría Delegada para Asuntos Administrativos de Girardot, con el fin de obtener el reajuste de la asignación de retiro para su poderdante, conforme al Índice de Precios al Consumidor fijado por el Gobierno Nacional para el año 2004; así mismo, solicita que se reliquide dicha prestación con base en el sueldo básico de Teniente Coronel, grado que correspondía para el año de su reconocimiento de la asignación de retiro, más el pago de los intereses moratorios que resulten del mentado reajuste.

Lo anterior, en virtud a que, mediante Resolución No. 1789 del 22 de junio de 2004<sup>2</sup>, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares reconoció al Teniente Coronel del Ejército MARIO FERNANDO OROZCO CRUZ asignación de retiro, sin embargo, indica la parte actora que dicho reconocimiento se liquidó en cuantía inferior al del sueldo básico de un Teniente Coronel de las Fuerzas Militares; así mismo, que *“desde el año 1999 hasta diciembre 31 de 2004, el Gobierno Nacional- Ministerio de Defensa Nacional no hizo los reajustes de los Sueldos Básicos del personal de Oficiales y Suboficiales de los miembros activos de la Fuerza Pública aplicando para ello como mínimo el IPC, sino por el contrario en cuantía muy inferior a lo que realmente le asistía a mí (sic) representado... a fin de evitar la pérdida del valor adquisitivo de los Salarios, las que tampoco tuvo en cuenta al momento del reconocimiento y liquidación de la asignación de retiro CREMIL y como consecuencia de ello la ASIGNACIÓN DE RETIRO quedo (sic) mal liquidada desde el principio, es decir, desde el 01 de julio de 2004, fecha de su reconocimiento y pago”* /fl. 2 infra/; vulnerando los derechos salariales y prestacionales adquiridos por el personal activo y retirado, motivo por el cual

---

<sup>1</sup>Fl. 29.

<sup>2</sup> Folios 18-20.

solicitó a CREMIL su reajuste. Con todo, la entidad convocada despachó de manera desfavorable la solicitud elevada mediante oficio 1265017 del 26 de julio de 2019<sup>3</sup>.

Para tal efecto el 21 de octubre de 2019, continuando el 2 de diciembre de la misma anualidad, se celebró la diligencia de conciliación ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, donde la entidad convocada presentó fórmula conciliatoria aprobada por el Secretario Técnico del Comité de Conciliación de dicha entidad, la cual propuso negociar en los siguientes términos<sup>4</sup>:

*“1. Capital: Se reconoce en un 100%, 2. Indexación: Será cancelada en un porcentaje 75%, 3. Pago: El pago se realizará dentro de los seis meses siguientes contados a partir de la solicitud de pago, 4. Intereses: No habrá lugar al pago de intereses dentro de los seis meses siguientes a la solicitud de pago, 5. Costas y agencias en derecho: Considerando que el proceso termina con la conciliación las partes acuerdan el desistimiento de esta concepto. Salvo el caso que las audiencias de conciliación en la Procuraduría General de la Nación, 6. El pago de los anteriores valores está sujeto a la prescripción cuatrienal y 6 (sic) 7. Los valores correspondientes al presente acuerdo conciliatorio se encuentran señaladas (sic) en la liquidación, la que se anexa a la presente certificación” /fl. 53 vto/.*

Finalmente, luego de ser escuchadas las manifestaciones de las partes, la Procuraduría en mención consideró que el acuerdo no resulta lesivo al patrimonio público ni contrario al ordenamiento jurídico, al estar fundamentada en las pruebas existentes en el expediente de la solicitud de conciliación, razón por la cual ordena su remisión a los Jueces Administrativos del Circuito de Girardot, en cumplimiento a la Ley 23 de 1991, 446 de 1998 y 640 de 2001 /fl. 54/.

## II. CONSIDERACIONES

La conciliación prejudicial es un mecanismo de solución de conflictos de carácter particular y de contenido patrimonial, el cual, conforme a lo establecido en las Leyes 23 de 1991 y 640 de 2001, procede también en asuntos que podrían ventilarse ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

La Ley 640 de 2001 señaló en sus artículos 23 y 24 que las conciliaciones extrajudiciales en materia contenciosa administrativa, solo deberán celebrarse ante los Agentes del Ministerio Público asignados a esta jurisdicción, quienes levantarán un acta que contenga el acuerdo, las cuales deberán ser remitidas dentro de los tres días siguientes al juez o corporación que fuere competente de conocer de la acción judicial respectiva, a efectos de que le imparta su aprobación o improbación.

Mediante la expedición del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2009, se determinaron como asuntos susceptibles de conciliación extrajudicial en materia contenciosa administrativa los conflictos de carácter particular y contenido económico de los

---

<sup>3</sup> Folios 11-14.

<sup>4</sup> Folio 47.

cuales pueda conocer la Jurisdicción a través de los medios de control de nulidad y restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales.

Si bien es cierto que la conciliación prejudicial en materia administrativa es una de las vías más rápidas y no litigiosas para la solución de conflictos, no es menos cierto que debe cumplir con las exigencias requeridas dentro del marco de la Constitución Política y las Leyes 23 de 1991, 446 de 1998, 640 de 2001 y 1285 de 2009, para su consecuente aprobación.

Además de los requisitos previstos en la ley, el Consejo de Estado ha señalado en jurisprudencia pacífica<sup>5</sup> dichos requisitos para la conciliación, los cuales consisten en: (i) que no haya operado el fenómeno de la caducidad (art. 63 Decreto 1818 de 1998); (ii) que el acuerdo conciliatorio verse sobre derechos económicos disponibles por las partes (art. 59 ley 23 de 1991 y 56 Decreto 1818 de 1998); (iii) Que las partes que concilian estén debidamente representadas y que los representantes o conciliadores tengan capacidad o facultad para conciliar; (iv) que los demandantes se encuentren legitimados en la causa; (v) que lo reconocido patrimonialmente esté debidamente respaldado en la actuación (art. 65-A de la Ley 23 de 1991 y art. 60 del Decreto 1818 de 1998); y (vi) que no resulte abiertamente lesivo para el patrimonio público.

En virtud de lo anterior, procede el Despacho a verificar el cumplimiento de los requisitos para la procedencia de la aprobación de la conciliación en el presente asunto:

#### **2.1. CADUCIDAD EL MEDIO DE CONTROL**

El asunto materia de la conciliación es susceptible de reclamarse judicialmente mediante la acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contemplada en el artículo 138 de la Ley 1437 de 2011, no obstante, por tratarse de la reliquidación de la pensión de la asignación de retiro del convocante, lo cual constituye una prestación periódica conforme lo señala el literal c del numeral 1º de artículo 164 del C.P.A.C.A., no está sujeto a la caducidad y puede demandarse en cualquier tiempo.

#### **2.2. EL ACUERDO DEBE VERSAR SOBRE DERECHOS ECONÓMICOS DISPONIBLES.**

En el presente asunto, el acuerdo conciliatorio objeto de análisis gira en torno al reajuste y pago de la asignación de retiro que percibe el convocante, según arguye, asociado a la diferencia existente entre el incremento efectuado conforme a la escala gradual salarial porcentual (principio de oscilación) y el incremento con base en el Índice del Precio al Consumidor del año inmediatamente anterior, para la mesada del año 2004.

Ahora bien, aunque en principio los derechos laborales no son conciliables en razón a su irrenunciabilidad, la jurisprudencia del Consejo de Estado ha aceptado la procedencia de los acuerdos conciliatorios, siempre y cuando a través de ellos se procure el mejoramiento del derecho y no su menoscabo.

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección B, Exp. Radicación No. 13001-23-31-000-2003-02153-01 (39448) del 16 de mayo de 2016, Consejero Ponente Dr. Jaime Orlando Santofimio Gamboa.

En ese orden de ideas, concluye el Despacho que el acuerdo conciliatorio versa sobre derechos susceptibles de ser conciliados entre las partes, ya que la entidad demandada acepta hacer el reajuste y pago de la asignación de retiro con base en el IPC en el año solicitado por el convocante, solo que la indexación de las sumas reconocidas se harían en el 75%, lo cual ha sido respaldado por el Consejo de Estado desde el año 2011<sup>6</sup>, dado que consideró que esta actualización no se enmarca dentro de los derechos laborales irrenunciables, sino que corresponde simplemente a una depreciación monetaria susceptible de transacción, y, en lo demás, se trata de la manera y el tiempo en que serán cancelados los anteriores valores, los cuales no sobrepasan los estipulados en la ley.

### **2.3. REPRESENTACIÓN DE LAS PARTES Y CAPACIDAD PARA CONCILIAR.**

El señor MARIO FERNANDO OROZCO CRUZ, en calidad de convocante, a través de apoderado judicial, presentó la solicitud de conciliación ante la Procuraduría Judicial para Asuntos Administrativos de Girardot, de acuerdo con las facultades conferidas en el poder visto a folio 7 del expediente, entre ellas la facultad expresa para conciliar.

Del mismo modo, la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares atendió el llamado a conciliar, y a través de su apoderado judicial, propuso una fórmula de arreglo dentro de los parámetros establecidos por el Comité de Conciliación y Defensa Judicial, los cuales constan en la certificación expedida por el Secretario Técnico, en virtud de la reunión celebrada por el Comité de Conciliación el 29 de noviembre de 2019<sup>7</sup> y en la liquidación de la indexación de los valores a reconocer que efectuó la entidad demandada a través de la Oficina Asesor Jurídica, estableciendo los valores a sufragar a favor del demandante, de acuerdo a las facultades conferidas en el poder que obra a folio 32 del expediente, en el que se otorga la facultad de conciliar en los términos de la respectiva acta.

### **2.4. EL ACUERDO CONCILIATORIO CUENTE CON LAS PRUEBAS NECESARIAS, NO SEA VIOLATORIO DE LA LEY Y NO RESULTE LESIVO PARA EL PATRIMONIO PÚBLICO.**

Para verificar que el acuerdo sometido a aprobación judicial, se ajusta a la ley y no es lesivo para el patrimonio público, se estima pertinente hacer una breve alusión al derecho concertado y el análisis del caso concreto.

#### **2.4.1. DE LA APLICACIÓN DEL ÍNDICE DE PRECIOS AL CONSUMIDOR A LOS MIEMBROS DE LAS FUERZAS MILITARES.**

El artículo 150 de la Constitución Política, dispone que le corresponde al Congreso de la República hacer las leyes, y en el numeral 19 literal e) lo faculta para dictar las normas generales a que debe sujetarse el Gobierno Nacional al fijar el régimen salarial y prestacional de los empleados públicos, de los miembros del Congreso Nacional y de la Fuerza Pública; a su vez, el artículo 217 de la Carta, expresa que la ley determinará el régimen especial de carrera, prestacional y disciplinario propio de los miembros de las Fuerzas Militares; e igualmente para los miembros de la Policía Nacional, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 218 Constitucional.

<sup>6</sup>Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección "B", Consejero Ponente Víctor Hernando Alvarado Ardila. Providencia del 20 de enero de 2011, Radicación No. 54001233100020050104401 (1135-10).

<sup>7</sup>Folio 47 del expediente.

El Congreso de la República expidió la Ley 4ª de 1992, que en su artículo 1º expresa que el Gobierno Nacional, con sujeción a las normas, criterios y objetivos contenidos en esta ley, fijará el régimen salarial y prestacional de los miembros de la Fuerza Pública.

Dicho estatuto señaló en su artículo 13 la forma como deben reajustarse las asignaciones de retiro de este personal, estableciendo el principio de nivelación e igualdad entre la remuneración del personal activo y el personal retirado. Adujo que, siempre que se decrete un aumento salarial para los oficiales, suboficiales y agentes en servicio activo, éste debe hacerse también a los que gozan de la asignación de retiro que tengan los mismos grados de los de actividad.

Con el objeto de mantener el poder adquisitivo de las pensiones de jubilación, invalidez, sustitución y sobrevivientes, la Ley 100 de 1993 estableció en su artículo 14 que se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, No obstante, el artículo 279 ibidem, excluye del Sistema de Seguridad Social Integral, entre otros, al personal de la Fuerza Pública.

De la norma transcrita, se colegiría *prima facie* que las disposiciones en materia del sistema de seguridad social integral contempladas en la Ley 100 de 1993 no le son aplicables a los miembros de las Fuerzas Militares y la Policía Nacional. Sin embargo, el artículo antes citado, fue adicionado por el artículo 1º de la Ley 238 de 1995, que en su parágrafo 4º preceptuó que las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados.

De lo anterior se desprende que el reajuste anual de las prestaciones del régimen general de pensiones contenido en la Ley 100 de 1993, según la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE, consagrado en el artículo 14, así como el beneficio de la mesada pensional previsto en el artículo 142 ibidem, **por mandato legal expreso, son aplicables al personal retirado de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.**

En virtud de lo expuesto, es claro para el Despacho que una prestación pensional **deberá reajustarse anualmente** en un porcentaje que no sea inferior al Índice de Precios al Consumidor del año inmediatamente anterior, ello de conformidad con el derecho que le asiste a los pensionados a que su prestación mantenga su poder adquisitivo de forma constante, de tal manera que principios y derechos constitucionales como el derecho a la igualdad y al mínimo vital y móvil de las personas de la tercera edad se vean materializados con estas medidas.

Así pues, tal como lo determinó el H. Consejo de Estado, Sección Segunda, sentencia 2043-08 del 12 de febrero de 2009, C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve, **los reajustes** en la mesada pensional que se efectúen conforme al IPC de las anualidades anteriores, tienen lugar **sólo hasta el año 2004**:

*“... En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año de 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; fórmula aplicable hasta el año de 2004, en razón*

*de que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año en los siguientes términos:*

*Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementarán en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.*

*El personal de que trata éste decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley.*

*Con fundamento en los argumentos transcritos, la Sala encuentra acertada la decisión del Tribunal, en cuanto ordenó el ajuste de la asignación de retiro del actor con base en el I.P.C. certificado por el DANE, tal como está previsto en el artículo 14 de la Ley 100 de 1993 desde el 18 de octubre de 2002, por haber acaecido el fenómeno de la prescripción. Sin embargo, la Sala considera oportuno adicionar dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de diciembre de 2004, por cuanto, como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Pública el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro...” (Resalta el Despacho)*

Sea imperioso resaltar que, independientemente del grado de conveniencia económica, tanto el PRINCIPIO DE OSCILACIÓN<sup>8</sup> como la garantía de REAJUSTE PENSIONAL<sup>9</sup>, son dispositivos que aplican exclusivamente a efectos de recalcular el monto de prestaciones pensionales periódicas, siendo para el *sub lite* la asignación de retiro. En otras palabras: tales institutos no aplican como instrumento para calcular reajustes de salarios de los miembros de los cuerpos castrenses mientras estuvieron en servicio activo.

### 3. DEL CASO CONCRETO.

En el presente asunto se tiene que el señor MARIO FERNANDO OROZCO CRUZ, en calidad de Teniente Coronel, le fue reconocida asignación de retiro mediante la Resolución No. 1789 del 22 de junio de 2004<sup>10</sup>, a partir del 1º de julio del mismo año; no obstante reclama que, para el año 2004 (es decir, para el mismo año en que se reconoció la prestación vitalicia), debió reajustarse al estar por debajo del IPC.

<sup>8</sup> Decreto 1211 de 1990.

<sup>9</sup> Ley 100 de 1993 y Ley 238 de 1995.

<sup>10</sup> Fls. 18-20 cdno ppal.

La Coordinadora Grupo Centro Integral de Servicio al Usuario de la entidad convocada, resolvió de manera desfavorable la solicitud elevada en sede administrativa, aunque esclareció que el temario habría de concertarse vía conciliación extrajudicial /fls. 11-14/.

En el caso concreto, se evidencia que el señor MARIO FERNANDO OROZCO CRUZ se mantuvo **en servicio activo hasta el 30 de marzo de 2004** /fl. 15/. No es materia de reproche por el demandante que la asignación de retiro reconocida a partir del 1º de julio de 2004 tomó como base el sueldo básico y las demás partidas<sup>11</sup> devengadas al momento de retirarse, es decir, las que efectivamente percibió al 30 de marzo de 2004. Tampoco es objeto de debate que el salario devengado en actividad hubo de ser actualizado desde el mes de enero de 2004, conforme al decreto emitido por el Ejecutivo.

En estas condiciones, si la asignación de retiro se reconoció con base en el salario y las partidas computables devengadas en el año 2004, que corresponde a la misma anualidad en la que se retiró del servicio, no encuentra el Despacho respaldo normativo alguno para colegir la aplicabilidad del artículo 14 de la Ley 100/93, vía precepto 1º de la Ley 238/95, para ordenar reajuste alguno a dicha prestación periódica conforme al IPC.

Se recuerda, dicha norma habilita el deber de reajustar la asignación de retiro anualmente para salvaguardar su poder adquisitivo, significando con ello que, necesariamente, el titular de dicha prestación social debe estarla percibiendo para el momento en que se cumple el presupuesto normativo (1º de enero de cada año) a fin de reajustarla:

*“ARTÍCULO 14. REAJUSTE DE PENSIONES. Con el objeto de que las pensiones de vejez o de jubilación, de invalidez y de sustitución o sobreviviente, en cualquiera de los dos regímenes del sistema general de pensiones, mantengan su poder adquisitivo constante, se reajustarán anualmente de oficio, el primero de enero de cada año, según la variación porcentual del Índice de Precios al Consumidor, certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior. No obstante, las pensiones cuyo monto mensual sea igual al salario mínimo legal mensual vigente, serán reajustadas de oficio cada vez y con el mismo porcentaje en que se incrementa dicho salario por el Gobierno. (...)” /Se resalta/.*

Como se aprecia, el precepto 14 de la Ley 100/93 en lo absoluto enseña que una pensión (asignación de retiro), reconocida con base en el salario y partidas devengadas en la misma anualidad que consolida en el estatus pensional, se liquide incrementando previamente dichos factores con base en el IPC del año inmediatamente anterior, como se pretende por el convocante en el *sub lite*.

Es tal la evidencia del querer del convocante de actualizar el salario en actividad conforme al IPC certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, que al hacer la estimación de la cuantía de las pretensiones, aplicó al salario básico devengado para el año 2004 (\$1'521.978)<sup>12</sup> el IPC certificado por el DANE al

<sup>11</sup> Ver fl. 19 supra.

<sup>12</sup> Ver fls. 15

finalizar el año 2003 (6,49%)<sup>13</sup>, para extraer así un **“SUELDO BÁSICO QUE DEBIÓ PERCIBIR CON IPC”** equivalente a \$1.620.754<sup>14</sup> /Se subraya/; y bajo la misma intelección procedió el Comité de Conciliación, aplicando un reajuste de la asignación de retiro para el mismo año que se reconoció, obviando el hecho que de ninguna manera en el año 2004 la prestación vitalicia del accionante había padecido mengua alguna en su poder adquisitivo, pues desde esa anualidad le fue reconocida y desde entonces cancelada con fundamento en partidas devengadas en el mismo año.

Se insiste, de conformidad con el desarrollo normativo y jurisprudencial, **el régimen salarial de los miembros de las Fuerzas Militares (aplicable al actor hasta marzo de 2004) es definido anualmente por el Gobierno Nacional a través de acto administrativo, mismo que deberá sujetarse a los objetivos y criterios fijados por el legislador en el artículo 2 de la Ley 4 de 1992, aquello a efectos de salvaguardar las condiciones laborales, prestacionales, organizacionales y jurídicas que les agracian a los uniformados colombianos.**

Colofón de lo expuesto, si bien los **REAJUSTES PENSIONALES** a los que se deben sujetar los miembros de las fuerzas armadas son los definidos por el legislador en virtud de la Ley 238 de 1995 y la Ley 100 de 1993 (**aplicando el IPC del año inmediatamente anterior**), los **REAJUSTES SALARIALES** a los que se deben sujetar tales miembros son los definidos por el Gobierno Nacional en virtud de la Ley 4ª de 1992 y del acto administrativo que, en desarrollo de aquella, emita el Ejecutivo cada año (decreto de reajuste salarial fijado por el Gobierno Central), que, para el caso concreto hubo de aplicarse al Teniente Coronel MARIO FERNANDO OROZCO CRUZ en punto al reajuste del salario que devengó durante el año 2004.

#### 4. EN CONCLUSIÓN.

No es jurídicamente admisible reajustar una asignación de retiro cuando en realidad el IPC<sup>15</sup> es aplicado para actualizar el salario básico devengado en actividad.

Se insiste, en el acuerdo sujeto a examen, no se llega a consenso alguno para reajustar (entiéndase preservar su poder adquisitivo) la mesada pensional en el año 2004 (lo cual se distingue como obvio, pues el demandante no devengaba mesada pensional alguna para el año anterior -2003-); **lo concertado en sede extrajudicial se contrajo al incremento, conforme al IPC, del salario devengado en actividad**, lo cual no halla respaldo alguno en la normativa y jurisprudencia aplicable, pues el incremento del año 2003 al año 2004 de la asignación salarial percibida por el demandante debió sujetarse a lo fijado por el Gobierno Nacional, **comoquiera que se encontraba activo.**

Finalmente, cabe anotar que los reajustes conforme al IPC no son aplicables en las anualidades posteriores a la entrada en vigencia de la Ley 923/04, en razón a que el propio Legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 [3.13] de la mentada Ley 923, reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo año.

---

<sup>13</sup> Ver fl. 5.

<sup>14</sup> Ídem.

<sup>15</sup> Del año inmediatamente anterior.

Por lo expuesto, al no hallar lo conciliado respaldo alguno en el ordenamiento jurídico, se advierte por tanto lesivo para el patrimonio público. En consecuencia, el Despacho, **IMPROBARÁ** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 2 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

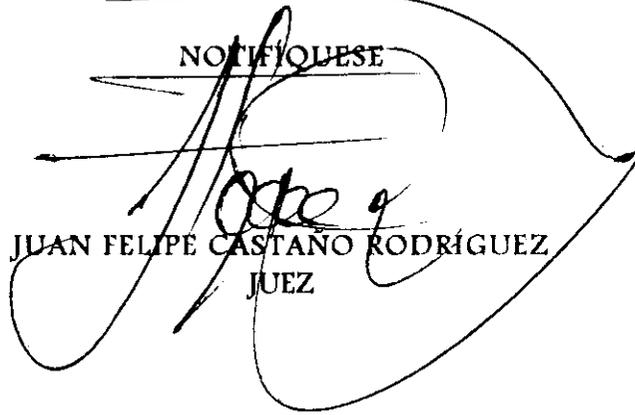
En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot**,

**RESUELVE**

**PRIMERO: IMPROBAR** el acuerdo conciliatorio contenido en el acta de conciliación prejudicial suscrita el 2 de diciembre de 2019, ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot, entre el señor **MARIO FERNANDO OROZCO CRUZ** y la **CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – CREMIL**.

**SEGUNDO:** En forme esta providencia, **DECLÁRESE** terminada la actuación prejudicial adelantada ante la Procuraduría 199 Judicial I Para Asuntos Administrativos de Girardot.

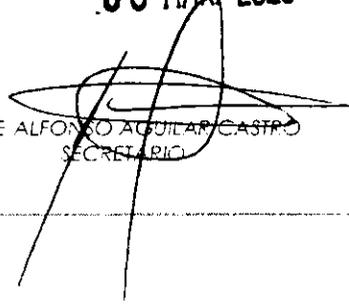
NOTIFIQUESE

  
**JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

AVR-11

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **03 MAR 2020**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Auto:** 510  
**Radicación No.:** 25307-33-40-002-2016-00179-00  
**Demandante:** NELSON JOSÉ PACHECO TOMASES  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Córrase traslado por el término de 5 días contados a partir de la notificación de este proveído, al demandado NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, de la solicitud de la medida cautelar elevada por la parte demandante visible a folios 1 y 2 del cuaderno 2, conforme lo ordena el inciso 2º del artículo 233 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFIQUESE**

*[Handwritten Signature]*  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

AVR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

Estado de Fecha: 03 MAR. 2020  
a las 8:00 a.m.

*[Handwritten Signature]*  
**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
**SECRETARIO**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

**JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
**SECRETARIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO I No.:** 498  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00259-00  
**PROCESO:** PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS E INTERESES COLECTIVOS  
**DEMANDANTE:** JUAN DE DIOS VANEGAS CASILIMAS.  
**DEMANDADO:** EMPRESA DE AGUAS DE GIRARDOT RICAURTE Y LA REGIÓN -  
ACUAGYR S.A. E.S.P. - ASOCIACION DE VIVIENDA  
COMUNITARIA VILLA CECILIA - MUNICIPIO DE GIRARDOT

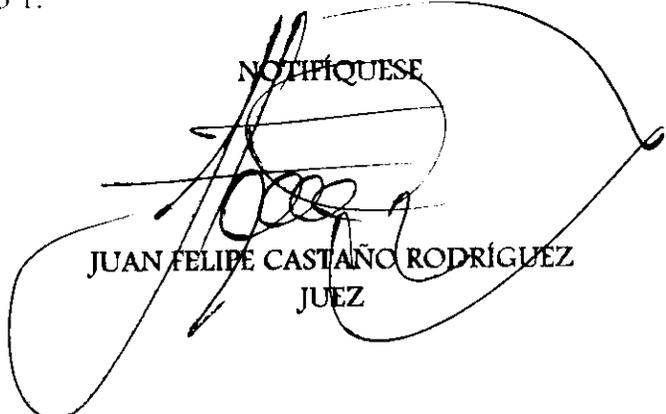
Con fundamento en el CAPÍTULO VII de la Ley 472/98, se fija fecha para la realización de la AUDIENCIA DE PACTO DE CUMPLIMIENTO, el:

- **DÍA: VEINTIUNO (21) DE ABRIL DE 2020.**
- **HORA: 11:00 AM.**
- **SITIO:** Sala No. 3 del Palacio de Justicia de la ciudad de Girardot (Cundinamarca), Carrera 10 No. 37-39.

Se reconoce personería a los abogados Wilson Leal Echeverry y Juan Guillermo González Zota, identificados con cédula de ciudadanía Nos. 14.243.243 y 93.406.841 respectivamente y Tarjeta Profesional de Abogado Nos. 42.406 y 133.464 del C.S. de la J. respectivamente, para que actúen en representación del MUNICIPIO DE GIRARDOT, en los términos del poder que obra a folio 198 del cuaderno 1., de esta manera se entiendo revocado el poder al abogado Fidel Humberto Pinilla Rojas y Luis Octavio Alcalá Cortés.

Se reconoce personería al abogado Jorge Orlando Vargas Montes, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.442.217 de Bogotá y Tarjeta Profesional de Abogado No. 17.416 del C.S. de la J, para que actúe en representación de la Empresa AGUAS DE GIRARDOT, RICAURTE Y LA REGIÓN S.A. E.S.P., en los términos del poder que obra a folio 183 del cuaderno 1.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: \_\_\_\_\_, a las 8:00 a.m.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_, Recursos.

JAIMÉ ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL  
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO: 493  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00367-00  
MEDIO DE CONTROL: REPETICIÓN  
DEMANDANTE: EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.  
DEMANDADO: SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ.

Procede el Despacho a decidir sobre la admisibilidad de la demanda de la referencia previo los siguientes.

**ANTECEDENTES**

Deprecia la parte actora se declare civil y patrimonialmente responsable al señor **SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ**, ante la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios a la **EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P.**, por valor de \$52'975.648.00.

**FUNDAMENTOS FÁCTICOS.**

Relata el demandante que el 16 de diciembre de 2015, a través de memorando No. 2015431012872, la Dirección de Investigaciones de la Superintendencia Delegada para Acueducto, Alcantarillado y Aseo, informó los presuntos incumplimientos de la demandante, ante la omisión en la obligación de reportar información en el sistema único de información de servicios públicos - SUI años 2014-2015, comoquiera que con la presentación oportuna de la información en la base de datos SUI, se ejerce la vigilancia, control e inspección de la prestación del servicio público de aseo, así como la gestión administrativa, financiera y jurídica a fin de proteger los derechos de los usuarios.

Sostiene que el 29 de abril de 2016, se ordenó la apertura de la investigación disciplinaria, expidiéndose la Resolución No. SSPD-2018-4400040025 del 17 de abril de 2018, a través de la cual se impuso la sanción de multa a la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., y a favor de la Nación por valor de \$52'975.648.00, por el cargo consistente en la omisión en la obligación de reportar información en el Sistema Único de Información para los años 2014 y 2015.

Indica que el 29 de abril de 2019, la accionante suscribió compromiso de pago de la obligación 20184400040025 y el 12 de diciembre de la misma anualidad, la Tesorería General de la EMPRESA REGIONAL AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., certificó el pago de la sanción.

## CONSIDERACIONES

El artículo 90 de la Constitución Política de Colombia consagra en el inciso primero la responsabilidad patrimonial del Estado, cuando sus agentes en ejercicio de sus funciones causen a los particulares un daño antijurídico, por acción u omisión, de modo que el mismo sea imputable a este.

De esta manera la administración pública puede obtener de sus funcionarios o exfuncionarios, el reintegro del monto de la indemnización que ha debido reconocer a un particular como resultado de una condena, a través del medio de control de repetición.

En virtud de lo anterior se encuentra que la responsabilidad patrimonial del Estado lo constituye la existencia de un daño antijurídico, al respecto la Corte Constitucional en sentencia C-484/2002<sup>1</sup>, indicó lo siguiente:

*“La doctrina revisada por esta Corporación<sup>2</sup> ha sostenido, que el daño en mención, para que genere la responsabilidad patrimonial del Estado a la que se alude el artículo 90 C.F., supone en primer lugar: (i) que el daño exista<sup>3</sup>; (ii) que sea imputable a la Administración, y (iii) que sea antijurídico<sup>4</sup>. Se denomina en consecuencia daño “antijurídico”, no porque la conducta del autor de la lesión sea contraria al Derecho, sino porque el sujeto que sufre el daño, - esto es, el asociado, la persona o la víctima del Estado-, “no tiene el deber jurídico de soportar el perjuicio*

1. Expedientes D-3824; D-3827; D-3812; y, D-3833, acumulados, Magistrado Ponente Dr. ALFREDO BELFRÁN SIERRA, proferida el 25 de junio de 2002.

<sup>2</sup> Cita de cita. Corte Constitucional Sentencia C-043 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

<sup>3</sup> Cita de cita. Un ejemplo de la posible causación de un daño antijurídico puede verse en la sentencia T-824 de 2007. M.P. Jaime Córdoba Triviño. En un caso en el que se discutía la colocación de unas antenas eléctricas en un predio privado la Corte sostuvo, citando la sentencia C-864 de 2004 M.P. Jaime Araujo, que “cuando el Estado ha ocupado de hecho los inmuebles, con fundamento en lo dispuesto en el Art. 90 de la Constitución, debe responder patrimonialmente e indemnizar en forma plena y completa al titular del derecho de propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, por el daño que no tenía el deber de soportar”. Con fundamento en lo anterior dijo la Corte que: (i) no le es dable a las entidades prestadoras de servicios públicos, ocupar bienes de propiedad privada “por la vía de los hechos” y que si ello llegara a suceder deberán “responder patrimonialmente e indemnizar de forma plena y completa al titular de la propiedad privada, por el daño antijurídico causado, es decir, el daño que no tenía la obligación de soportar” y, (ii) que corresponde a la jurisdicción ordinaria, con fundamento en la normatividad civil, resolver las pretensiones de restablecimiento de los afectados.

<sup>4</sup>Cita de cita. Un ejemplo de inexistencia de daño antijurídico puede verse en la sentencia C-043 de 2004. M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, en la que se discutió el tema de si la condena en costas, constituía o no un daño antijurídico en términos del artículo 90 superior. En esa sentencia se acusaba al artículo 171 parcial del Código Contencioso Administrativo de inconstitucional, porque al indicar que el juez “podrá” condenar en costas a la parte vencida en el proceso, “teniendo en cuenta la conducta asumida por las partes”, según el actor, ello implicaba para el caso del Estado, excluir en su favor algún aspecto de la condena allí establecida en desconocimiento del art. 90 superior. Para el actor, el Estado dejaría con esa norma de responder eventualmente por los daños antijurídicos que cause, frente al tema de las costas. En esta sentencia la Corte tuvo que evaluar si la condena en costas podía ser considerada un daño antijurídico en los términos del artículo 90 superior. Concluyó la Corte, haciendo una distinción entre responsabilidad sustancial del Estado y responsabilidad procesal, que: “la responsabilidad que esta disposición constitucional regula [art. 90], es la derivada de las normas sustanciales, al paso que aquella a la que se refiere el artículo acusado es la derivada de las normas procedimentales que regulan el proceso contencioso administrativo. Y, además, porque la lesión económica que pueda sufrir la parte vencedora en el proceso surtido en contra del Estado por el hecho de que no se produzca condena en costas, no es un daño que pueda ser calificado de antijurídico, ya que la mengua patrimonial responde a una obligación procesal a cargo de esa parte triunfadora, definida por el Legislador en uso de libertad que le asiste de regular los procesos judiciales”. En ese orden de ideas, desestimando los cargos por violación del artículo 90 e igualdad, la Corte declaró exequible la expresión acusada.

*que se le ha infringido, creándose así una lesión injusta a su patrimonio<sup>5</sup> que debe ser indemnizada.*

(...)

*No obstante, un daño **no** es antijurídico y por consiguiente no se derivará de él responsabilidad patrimonial por parte del Estado, cuando se trata de una lesión o carga que los asociados están obligados a aceptar, teniendo en cuenta que "puede existir un daño que (...) constituya (...) una molestia, [pero] que, en beneficio del interés general, halle justificación constitucional"<sup>6</sup>. En otras palabras, **no toda lesión o daño resulta antijurídico, ni debe ser reparado por el Estado. Con todo, para determinar si un daño es o no antijurídico, deben revisarse en cada caso sus circunstancias, en especial, si existen causales de justificación para la Administración que admitan que la persona, en virtud de normas legales u otros factores, tiene el deber de soportar el daño que se le infringió, según corresponda**". /Se resalta/*

De la jurisprudencia transcrita, es dable señalar que el medio de control de repetición tiene su fundamento constitucional en el inciso segundo del artículo 90 de la Constitución Política de Colombia, que condiciona su procedencia a la existencia de un daño antijurídico que comprometa la responsabilidad patrimonial del Estado.

Ahora bien, el medio de control de repetición se encuentra consagrado en la Ley 678 de 2001, norma general que establece en sus artículos 1 y 2 lo siguiente:

***"ARTÍCULO 1o. OBJETO DE LA LEY.** La presente ley tiene por objeto regular la responsabilidad patrimonial de los servidores y ex servidores públicos y de los particulares que desempeñen funciones públicas, a través del ejercicio de la acción de repetición de que trata el artículo 90 de la Constitución Política o del llamamiento en garantía con fines de repetición". /Se resalta/.*

***"ARTÍCULO 2o. ACCIÓN DE REPETICIÓN.** La acción de repetición es una acción civil de carácter patrimonial que deberá ejercerse en contra del servidor o ex servidor público que como consecuencia de su conducta dolosa o gravemente culposa haya dado reconocimiento indemnizatorio por parte del Estado, proveniente de una condena, conciliación u otra forma de terminación de un conflicto. La misma acción se ejercitará contra el particular que investido de una función pública haya ocasionado, en forma dolosa o gravemente culposa, la reparación patrimonial". /Se resalta/.*

(...)

Por su parte, el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, señala:

<sup>5</sup> Cita de cita. Cfr., entre otras, las sentencias C-333 de 1996 y C-892 de 2001.

<sup>6</sup> Cfr. Sentencia C-484 de 2002. M.P. Alfredo Beltrán Sierra y Sentencia C-338 de 2006. M.P. Clara Inés Vargas.

*“ARTÍCULO 142. REPETICIÓN. Cuando el Estado haya debido hacer un reconocimiento indemnizatorio con ocasión de una condena, conciliación u otra forma de terminación de conflictos que sean consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, la entidad respectiva deberá repetir contra estos por lo pagado”. /Se resalta/.*  
(...)

Entre tanto, la Corte Constitucional en sentencia C-957/14<sup>7</sup>, frente a la facultad sancionatoria de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, indicó lo siguiente:

*“43.- La prestación de servicios públicos domiciliarios, contribuye directamente al cumplimiento de los fines sociales del Estado, previstos en los artículos 1º y 2º de la Constitución<sup>8</sup>. En efecto, ante la marcada incidencia que tienen los servicios públicos domiciliarios en la calidad de vida y dignidad de las personas, así como en el desarrollo social y económico del Estado<sup>9</sup>, es razonable que éste intervenga de manera directa en la prestación de estos servicios públicos, para asegurar los objetivos que en estas materias ha prescrito la Carta Política.*

(...)

*47. Revisado el marco institucional de control y vigilancia de la SSPP, debe recordar la Corte que el ejercicio concreto de las atribuciones de esta institución en materia sancionatoria, forma parte de lo que ha sido entendido como la potestad sancionatoria de la Administración.*

(...)

*Esta potestad, -y en general el Derecho administrativo sancionador-, constituye una expresión de poder jurídico necesario para la regulación de la función administrativa y el cumplimiento de los fines del Estado, en la medida en que resulta ser un complemento de la potestad de mando institucional, contribuyendo en la preservación del orden jurídico<sup>10</sup>, al funcionamiento adecuado de la Administración y al cumplimiento de las decisiones administrativas<sup>11</sup>.*

(...)

*50.- En el caso particular de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, la Ley 142 de 1994 regula sus funciones de control y vigilancia en materia de servicios públicos y la habilita para imponer*

<sup>7</sup> Magistrada ponente: GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO, providencia de fecha 10 de diciembre de 2014, expediente D-10279.

<sup>8</sup> Cita de cita. Corte Constitucional. Sentencia T- 707 de 2012. M.P. Luis Ernesto Vargas Silva

<sup>9</sup> Cita de cita Corte Constitucional. Sentencia C- 263 de 2013. M.P. Jorge Iván Palacio Palacio

<sup>10</sup> Cita de cita. Sentencia C-089 de 2011. Luis Ernesto Vargas Silva.

<sup>11</sup> Cita de cita-Sentencia C-214 de 1994.

*sanciones ante las infracciones de la ley. La potestad administrativa sancionatoria de la Superintendencia, se consagra en los artículos 79 a 83 de la Ley 142 de 1994, concediéndole tanto a la Superintendencia como al Superintendente, funciones específicas”.*

Así mismo, frente a la imposición de una multa por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos, para ser considerada como un daño antijurídico, la Corte Constitucional<sup>12</sup> consideró lo siguiente:

*“57.- Si se trata del primer caso, esto es, de considerar la multa impuesta por la SSFD en sí misma, como una expresión de un “daño antijurídico” que habilita la acción de repetición, lo cierto es que ello desconocería abiertamente el artículo 90 de la Constitución.*

(...)

*Como se puede ver de las consideraciones anteriores, una multa impuesta por el Estado a una empresa de servicios públicos, en ejercicio del deber legal de asegurar que se respete el ordenamiento jurídico, siendo éste un mandato incumplido por la misma empresa sancionada, difícilmente puede ser considerado como la expresión de un daño “antijurídico” que de origen a responsabilidad patrimonial del Estado. El daño antijurídico es aquel que, quien lo sufre, no está obligado jurídicamente a soportarlo, es decir que carece de un título jurídico válido que lo soporte. Ello no ocurre cuando, en gracia de discusión, se le impone a una entidad de este tipo una multa, por el incumplimiento de sus obligaciones legales y constitucionales, que claramente son de su competencia.*

*Tal daño no cae bajo los supuestos que regula el artículo 90 superior, y por lo tanto, tampoco por este aspecto debe ser objeto de forzosa reparación en los mismos términos. Si bien la multa y su imposición pueden ser imputables al Estado, el daño derivado de la multa para la empresa de servicios públicos, no es antijurídico, lo que impide que se consolide responsabilidad patrimonial alguna por parte del Estado.*

*De este modo, no puede ser la misma multa percibida como un “daño antijurídico” en sí mismo considerado, que signifique responsabilidad patrimonial del Estado, porque: (a) no existe un daño a un asociado en términos reales, sino un debate entre dos empresas con posición de autoridad, por el cumplimiento o incumplimiento de la ley; y aún en gracia de discusión que pudiera predicarse en favor de la empresa de servicios públicos, (b) el daño no es antijurídico, porque la multa fue impuesta en cumplimiento de un deber legal que le daba justificación material al Estado para imponer la multa, por lo que en cualquier caso el afectado - si se entiende por él a la empresa de servicios públicos -, “estaba llamada a soportarlo” ya que no se trató de una lesión injusta a su patrimonio, sino de una sanción que estaba obligada a asumir, en aras*

<sup>12</sup> Sentencia C-957/14.

*de proteger el interés general de la sociedad y el ordenamiento jurídico y los fines propios de la prestación de servicios públicos". / Se resalta/*

Concomitante con lo anterior, respecto al reconocimiento indemnizatorio que surge como consecuencia de una conducta dolosa o gravemente culposa del servidor o ex servidor público o del particular en ejercicio de funciones públicas, continuó señalando la Corte Constitucional en la misma providencia, que:

*"58.- A su vez, la acción de repetición que se deriva de la habilitación que autorizó el Legislador en la norma que se acusa, no está entonces realmente soportada en un reconocimiento indemnizatorio que debió cumplir el Estado o que el Estado pagó a un tercero por un daño antijurídico, porque independientemente de que se haya impuesto la multa, el daño antijurídico no se dio, de manera tal que su fuente necesariamente está desligada del artículo 90 superior.*

*En ese orden de ideas, si la multa no es una expresión de un daño antijurídico en los términos descritos, y la repetición que autoriza el Legislador, sobre la base de haber realizado un pago aparentemente indemnizatorio, nunca se dio, la repetición a la que se alude en este caso concreto carece del fundamento constitucional requerido en los términos del artículo 90 superior".*

(...)

Finalmente, estableció que las sanciones impuestas con ocasión de un procedimiento administrativo sancionatorio, no puede considerarse como una forma de terminación de conflictos para que proceda el medio de control de repetición<sup>13</sup>, veamos:

*"Tampoco es el escenario para que un tercero presuntamente afectado pueda acreditar la vulneración real de sus derechos patrimoniales, ni exigir el pago de la indemnización correspondiente. En el procedimiento administrativo sancionatorio en el que la SSPD expide una multa, no se resuelve en estricto sentido un "conflicto" que, en el caso de la responsabilidad patrimonial del Estado surge entre el Estado y los particulares. Este procedimiento, busca simplemente establecer el cumplimiento o incumplimiento de normas, por lo que no se trata de un conflicto en sentido pleno, sino de la atribución reglada que la SSPD tiene, para imponer sanciones administrativas. Y la razón de esta realidad, es sencilla: todos los aspectos anteriormente expuestos y relacionados con la acreditación del daño antijurídico, no son el objetivo a desarrollar y promover en la facultad sancionatoria asignada a la Superintendencia en las normas que se estudian, ya que esa actuación no fue pensada para el efecto.*

*Así, la facultad sancionatoria que tiene la Superintendencia con estas multas, no tiene como propósito resolver "conflictos" ni dar respuesta a*

---

<sup>13</sup> Sentencia C-957/14.

*necesidades indemnizatorias, por lo que no se le puede exigir a un procedimiento específico y reglado, actuar en contra de su propia naturaleza. Menos aún, concederle a un proceso administrativo orientado a otros resultados, la potestad de dar declaraciones sobre la "responsabilidad patrimonial del Estado" a motu proprio, desconociendo el rigor de las exigencias planteadas en el artículo 90 de la Constitución.*

(...)

*63- De lo anterior se concluye, que ni la multa propuesta por la SSPD, ni el procedimiento sancionatorio del que deriva, tuvieron el propósito indemnizatorio que se exige en virtud del artículo 90 superior para el reconocimiento de la responsabilidad patrimonial del Estado. En ese sentido, tampoco fueron concebidos como formas de terminación de un conflicto en los términos del artículo 90 y en consecuencia, no constituyen un mecanismo válido de declaratoria de responsabilidad patrimonial que justifique o autorice una acción de repetición por parte de las empresas sancionadas". / Se resalta/*

Así pues, es del caso señalar que el Tribunal Administrativo de Boyacá<sup>14</sup>, al resolver un recurso de apelación interpuesto contra el auto que rechazó la demanda de repetición, por considerar que no existía una condena u otra forma de terminación de conflictos, confirmó la decisión y concluyó que:

*"En suma, para la Sala es que claro que las multas no pueden encuadrarse dentro de los presupuestos establecidos en el artículo 90 de la Constitución a efectos de hacer procedente el medio de control de repetición, en tanto no constituye un daño antijurídico y no pueden considerarse como una forma de terminación del conflicto tal como lo establece el artículo 142 del C.P.A.C.A."*

#### CASO CONCRETO.

En el sub examine, se pretende a través del Medio de Control de Repetición se declare civil y patrimonialmente responsable al señor SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ, por ser responsable de los perjuicios causados a la Empresa Regional de Aguas del Tequendama S.A. E.S.P., con motivo de la sanción impuesta por la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, mediante la Resolución No. SSPD - 20184400040025 del 17 de abril de 2018 por la omisión en la obligación de reportar información en el Sistema Único de Información para los años 2014 y 2015<sup>15</sup>.

De esta forma, atendiendo a la jurisprudencia trascrita y la normatividad aplicable, es claro para el Despacho que la condena que en esta oportunidad intenta obtener la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., no deviene de una forma de terminación de conflictos, como lo dispone el artículo 142 de la Ley 1437 de 2011, comoquiera que dicha actividad responde a la potestad sancionatoria con que cuenta en este caso la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en ejercicio de

<sup>14</sup> Expediente 1500133330032001400197-1.

<sup>15</sup> Fls. 94-111 cdno ppal.

su facultad de inspección, control y vigilancia administrativa para amonestar o castigar de oficio el incumplimiento de deberes o normas legales que corresponde acatar a ciertas autoridades públicas o a los administrados, razón por la cual se itera no puede ser considerada como una forma de resolución de conflictos, requisito para demandar en ejercicio del medio de control de repetición, lo que conlleva a rechazar la demanda por no ser susceptible de control judicial, en virtud del numeral 3 del artículo 169 de la Ley 1437 de 2011.

En consecuencia, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

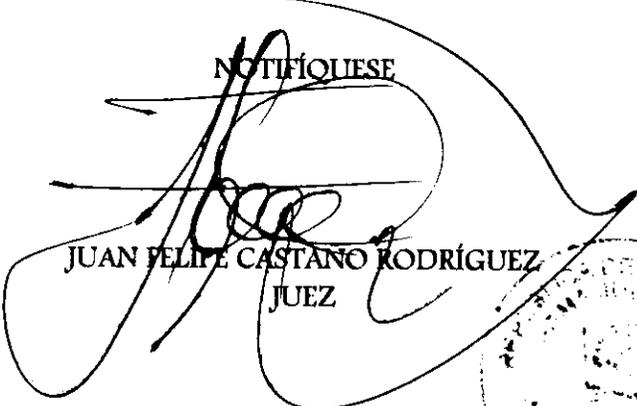
**RESUELVE**

**PRIMERO: RECHÁZASE** la demanda de Repetición promovida por la EMPRESA REGIONAL DE AGUAS DEL TEQUENDAMA S.A. E.S.P., contra el señor SERGIO ALONSO FONSECA PÉREZ.

**SEGUNDO: DEVUÉLVANSE** los anexos a quien este facultado para ello, sin necesidad de desglose.

**TERCERO: ARCHÍVESE** el expediente, previas anotaciones que correspondan.

NOTIFIQUESE

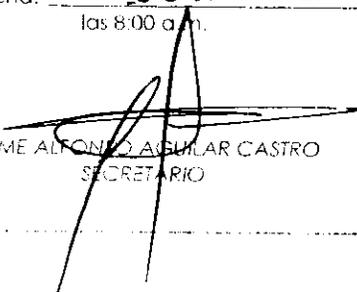
  
JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notificó en el día de la notificación en estado de fecha: **03 MAR. 2020** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 508  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00020-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** JUAN PABLO CRUZ ACOSTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 4-5, 6-15 y 17-18/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 15-16), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **JUAN PABLO CRUZ ACOSTA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-

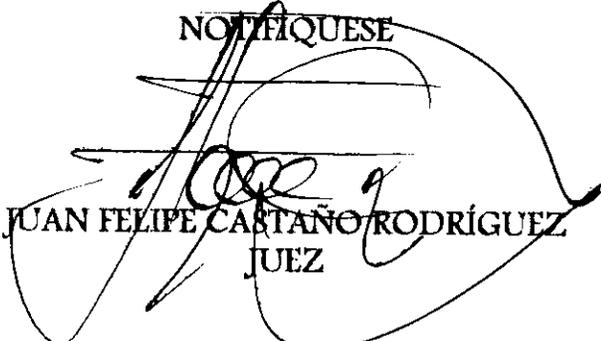
6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.F.A.C.A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por Secretaría del Despacho, requiérase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto administrativo acusado, así como el expediente prestacional del señor JUAN PABLO CRUZ ACOSTA, identificado con la cedula de ciudadanía No. 11.256.038.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.F. N° 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido /fl. 17-18 del expediente/.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DRE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **03 MAR. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 507  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00019-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** OLGA CECILIA CASTAÑEDA CELIS  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 4-5, 6-15 y 17-18/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 15-16), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **OLGA CECILIA CASTAÑEDA CELIS** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-

6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional de la señora **OLGA CECILIA CASTAÑEDA CELIS**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.567.231.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido /ils. 17-18 del expediente/.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DRE.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **03 MAR. 2020**, a las 8:00 a.m.

JAIIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>506</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00018-00</b>
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>FRANCISCO BAUTISTA TORRES</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO</b>

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 4-5, 6-15 y 17-18/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 15-16), en atención a lo preceptuado por el numeral 2° del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **FRANCISCO BAUTISTA TORRES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-

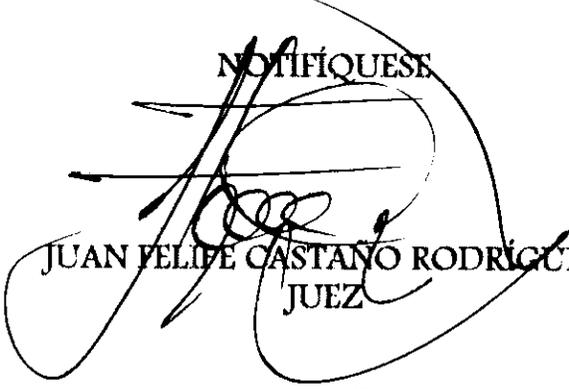
6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional del señor **FRANCISCO BAUTISTA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79.736.194.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a el conferido /fl. 17-18 del expediente/.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DRE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notificó por el presente con anotación en

estado de Fecha: 03 MAR. 2020, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO No:	505
RADICACIÓN:	25307-33-33-002-2020-00017-00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
DEMANDANTE:	MARTHA CIFUENTES CORTES
DEMANDADO:	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 4-5, 6-15 y 17-18/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 15-16), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora **MARTHA CIFUENTES CORTES** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-

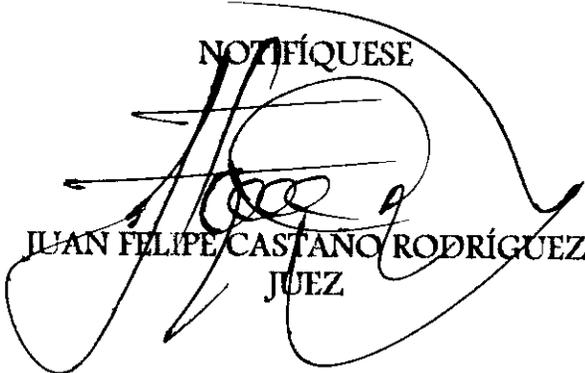
6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por Secretaría del Despacho, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional de la señora **MARTHA CIFUENTES CORTES**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.824.235.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido /fls. 17-18 del expediente/.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DRE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de Fecha: **03 MAR. 2020** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 504  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00014-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** ANA EULALIA HEREDIA BAUTISTA  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACION FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 4-5, 6-15 y 17-18/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (cl. 15-16), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **ANA EULALIA HEREDIA BAUTISTA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-

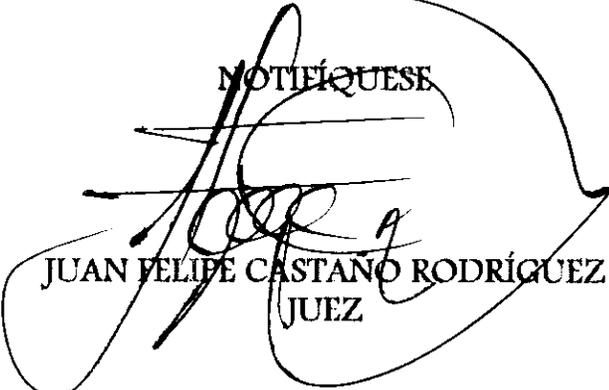
6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional de la señora **ANA EULALIA HEREDIA BAUTISTA**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 24.197.948.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Rubén Darío Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido /fls. 17-18 del expediente/.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DRE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por notificación en estado de fecha: **03 MAR. 2020**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

<b>AUTO No:</b>	<b>503</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2020-00013-00
<b>MEDIO DE CONTROL:</b>	NULLIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO - LABORAL
<b>DEMANDANTE:</b>	DIEGO ANDRÉS DURAN POLOCHE
<b>DEMANDADO:</b>	NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 4-5, 6-15 y 17-18/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 15-16), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **DIEGO ANDRÉS DURAN POLOCHE** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-

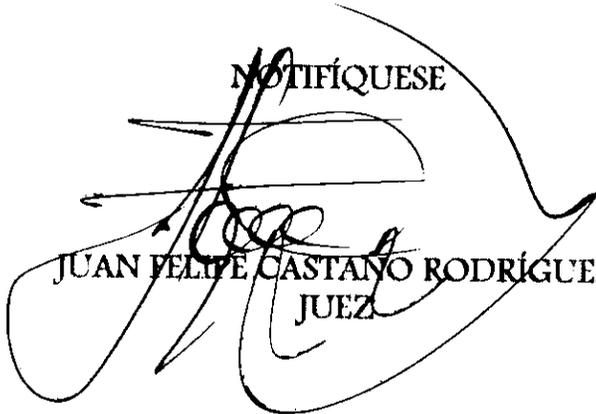
6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibídem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional del señor **DIEGO ANDRÉS DURAN POLOCHE**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 93.134.536.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Ruben Dario Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.248.428 y T.P. N° 120.489 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido /fl. 17-18 del expediente/.

NOTIFÍQUESE

  
JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

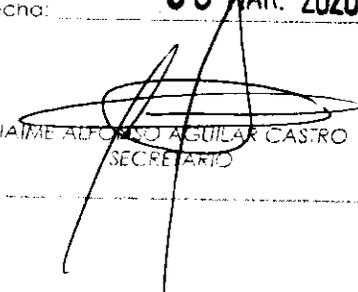
DRE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: **03 MAR. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 502  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00366-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** LUIS FERNANDO JAIMES CABALLERO  
**DEMANDADO:** NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 1-2, 4-11 y 13-14/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 11-12), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por el señor **LUIS FERNANDO JAIMES CABALLERO** en contra de la **NACIÓN -- MINISTERIO DE EDUCACIÓN -- FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-

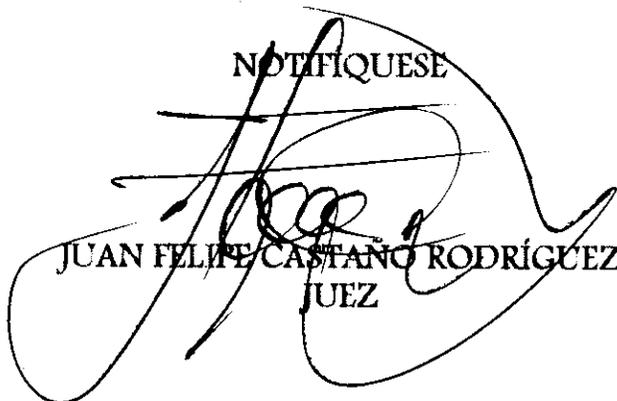
6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por **Secretaría del Despacho**, requiérase a la **SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA**, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional del señor **LUIS FERNANDO JAIMES CABALLERO**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 88.152.502.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con C.C. N° 1.030.633.678 y T.P. N° 277.098 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido /fl. 13-14 del expediente/.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTANO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DRE

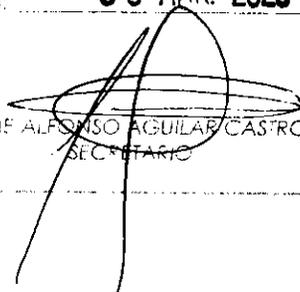


JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en

estado de Fecha: **03 MAR. 2020**, a las  
8:00 a.m.,

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 501  
**RADICACIÓN:** 25807-33-33-002-2019-00365-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO --  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** MEDILA RUTH SANDOVAL GUERRA  
**DEMANDADO:** NACIÓN MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley, /fls. 1-2, 4-11o y 13-14/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fls. 11-12), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **MEDILA RUTH SANDOVAL GUERRA** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.**

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-

6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por Secretaría del Despacho, requiérase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional de la señora MEDILA RUTH SANDOVAL GUERRA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 32.001.379.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería a la abogada Paula Milena Agudelo Montaña, identificada con C.C. N° 1.030.633.678 y T.F. N° 277.098 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a ella conferido /fl. 13-14 del expediente/.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DRE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **03 MAR. 2020**, a las 8:00 a.m.

JAIWE ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIWE ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

AUTO No: 500  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2019-00364-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
DEMANDANTE: SANDRA YANETH CASTAÑEDA CELIS  
DEMANDADO: NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO Y OTRO

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 11 y vltto, 2-5 vltto y 7/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 6), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por reunir los requisitos legales, se ADMITE la demanda presentada por la señora SANDRA YANETH CASTAÑEDA CELIS en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO; Atendiendo a la múltiple jurisprudencia existente sobre el asunto no es necesario vincular al DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

5. Por Secretaría del Despacho, requiérase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional de la señora SANDRA YANETH CASTAÑEDA CELIS, identificada con la cédula de ciudadanía No. 39.565.736

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Daniel Ricardo Sánchez Torres, identificado con C.C. N° 80.761.375 y T.P. N° 165.362 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los terminos y para los fines del poder a él conferido /fl. 7 del expediente/.

NOTIFIQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DR



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de fecha: **03 MAR. 2020**, a las  
8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO No:** 499  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00344-00  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -  
LABORAL  
**DEMANDANTE:** CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ  
**DEMANDADO:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO  
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL  
MAGISTERIO

---

El Despacho analiza la demanda de la referencia y al respecto se observa:

Que las pretensiones y el concepto de violación se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley. /fls. 1 y vto, 2 vto y 9-10/.

Que se encuentran designadas las partes (fl. 1) y la cuantía razonada no excede la suma de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales vigentes (fl. 7), en atención a lo preceptuado por el numeral 2º del artículo 155 del C.P.A.C.A., por lo que el proceso se tramitará en primera instancia.

De manera que por reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por la señora **CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ** en contra de la **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.

2. Notifíquese personalmente al (i) Ministro de Educación Nacional- o su Delegado (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-

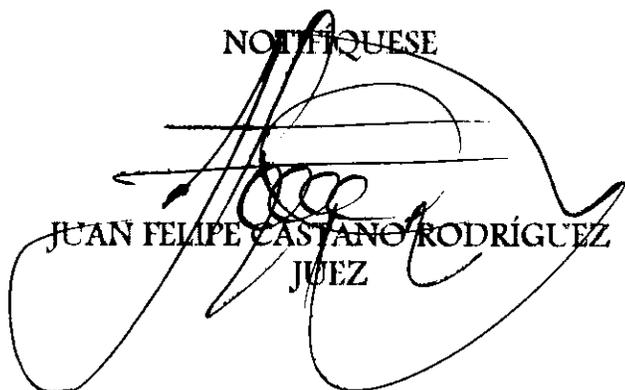
6 del Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrase traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012 del Código General del Proceso.

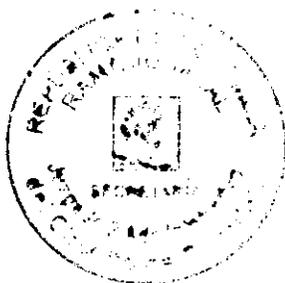
5. Por Secretaría del Despacho, requérase a la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA, para que se sirva allegar dentro de los diez (10) días siguientes contados a partir de la recepción del oficio, el expediente administrativo que contenga los antecedentes de los actos administrativos acusados, así como el expediente prestacional de la señora CARMENZA MARTÍNEZ GÓMEZ, identificada con la cédula de ciudadanía No. 20.699.891.

6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado Julián Andrés Giraldo Montoya, identificado con C.C. N° 10.268.011 y T.P. N° 66.637 del C.S.J., para actuar en representación de la parte demandante en los términos y para los fines del poder a él conferido /fls. 9-10 del expediente/.

NOTIFIQUESE

  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

DRE



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por notificación en estado de fecha: **03 MAR. 2020** a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO:</b>	<b>494</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>25307-33-33-002-2020-00002-00</b>
<b>NATURALEZA:</b>	<b>NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA</b>
<b>DEMANDADO:</b>	<b>SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO</b>

---

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**, por tanto, **SE LE CONCEDE** a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS** (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>), para que corrija y/o aclare los yerros advertidos, así:

**1. DIRIGIR** la demanda únicamente contra el acto administrativo definitivo.

Lo anterior, por cuanto el Auto No. 27-2018 del 27 de noviembre de 2018, enlistado en el numeral 1 del acápite de pretensiones /fl. 3 c.ppal/, no es una decisión que hubiese definido situación jurídica alguna, ni tampoco hizo imposible continuar con la respectiva actuación; por tanto, escapa del control judicial al ser un acto preparatorio o de trámite.

Lo precedente, con fundamento en los artículos 43, 101, 138, 162 (numeral 2) y 163 de la Ley 1437 de 2011.

**2. PRETENSIONES.**

Reformular las pretensiones de restablecimiento del derecho, en el entendido que dichas súplicas tengan directa relación con los efectos del acto administrativo cuya nulidad finalmente depreque, esto es, la Resolución No. 01 del 4 de enero de 2019.

Ello, en virtud de los arts. 138 y 162 (numeral 2) del CPACA.

**3. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS.**

En tanto en el numeral 9 del acápite de hechos de la demanda /fl. 3 cdno ppal/, la parte actora sostiene que el 2 de abril de 2019 solicitó la revocatoria directa de la Resolución No. 01 de 2019, surtiéndose de esta manera la notificación por conducta concluyente. Así, de conformidad con el inciso tercero del artículo 76 de la Ley 1437 de 2011<sup>2</sup>, cuando proceda el recurso de apelación, la interposición de aquel será

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

obligatoria para acceder a la jurisdicción contenciosa administrativa, toda vez que el legislador consideró hacer efectivo uno de los principios orientadores de toda actuación administrativa -*la doble instancia*-.

Ahora bien, se observa que frente a las Resolución No. 01 del 4 de enero de 2019, procedía el recurso de apelación, razón por la cual, deberá el ente territorial demandante deberá demostrar que efectivamente interpuso el recurso obligatorio frente a la Resolución No. 01 del 4 de enero de 2019.

4. Integrar la demanda con el libelo de corrección en un solo documento.

5. Presentar sendas copias de la demanda (integrada con la corrección), a fin de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y la copia que deberá reposar en la Secretaría a disposición de la parte contraria, así como la demanda en medio magnético CD o DVD en pdf para surtir las notificaciones (arts. 166-5 CPACA, en concordancia con el art. 199, incisos 5° y 6° *ibidem*).

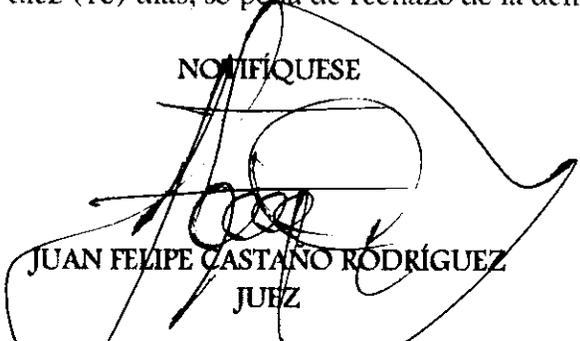
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el **MUNICIPIO DE FUSAGASUGÁ - CUNDINAMARCA**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ



AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en:  
estado de fecha: **03 MAR. 2020**, a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

*Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.*

*El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.*

*Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios*

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020).

**AUTO:** 497  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2020-00033-00  
**PROCESO:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.S.  
**DEMANDADO:** DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES - DIAN

Analizada la demanda interpuesta a través de apoderado judicial por la Sociedad UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.S, al respecto se observa:

Que las pretensiones, las normas violadas, el concepto de violación y los actos administrativos demandados, se encuentran de conformidad con el poder conferido y los requisitos de ley /fls. 1 -8/

Que se encuentran designadas las partes /fl. 1/ y la cuantía razonada no excede la suma de cien (100) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 4º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

Que por tratarse de un asunto tributario no es requisito agotar el trámite de la conciliación extrajudicial.

De manera que por estar presentada en oportunidad y reunir los requisitos legales, se **ADMITE** la demanda presentada por Sociedad **UNIMASIVOS CUNDINAMARCA S.A.S**, en contra de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**.

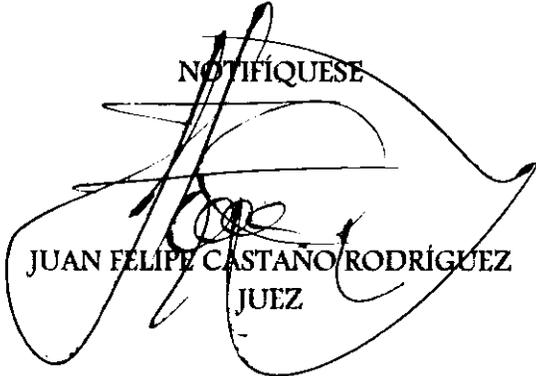
En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al (i) Director General de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales - DIAN (ii) al Agente del Ministerio Público (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de treinta mil pesos (\$30.000.00) M/cte., en la cuenta única nacional No. 3-082-00-00636-6 del

Banco Agrario conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4 del C.P.A.C.A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta días (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Infórmese al Representante Legal de la entidad demandada, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda, los antecedentes de los actos acusados y demás documentos de la actuación objeto del proceso y se encuentren en su poder, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce personería al abogado J. Orlando Corredor Alejo, identificado con cédula de ciudadanía No. 3.225.945 y portador de la Tarjeta Profesional de Abogado No. 42.393 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a él conferido visible a folio 8 del expediente.

NOTIFÍQUESE

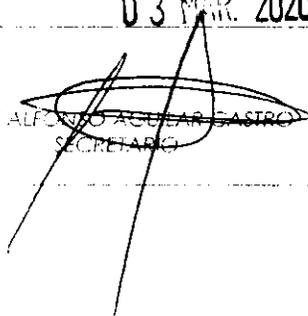
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: 03 MAR. 2020, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO





**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT**

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**Auto:** 496  
**Radicado:** 25307-33-33-002-2020-00021-00  
**Demandante:** ELCY AVILÉS VANEGAS  
**Demandado:** NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
**Medio de Control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO -- LABORAL

---

El Juzgado Laboral del Circuito de Girardot declaró la falta de competencia para conocer del presente asunto, ordenando la remisión del proceso a los Juzgados Administrativos de este Circuito Judicial /fl. 25 cdno ppal/, correspondiendo su conocimiento a esta célula judicial.

Ahora bien, al estudiar la demanda interpuesta por la señora ELCY AVILÉS VANEGAS, contra la NACIÓN MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL, se observa, que la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo es competente para tramitar el proceso de la referencia.

Al respecto, este Despacho Judicial avoca el conocimiento del presente asunto, no obstante, cabe señalar que una vez efectuado el análisis del contenido de la demanda, se evidencia que la misma no cumple con los presupuestos procesales contenidos en la Ley 1437 de 2011, razón por la cual se **INADMITE** la demanda y se ordena a la parte demandante subsanar la mismas con arreglo a las previsiones de la normatividad en cita.

Así pues, de conformidad con los artículos 162 y 163 ibidem, la parte demandante deberá:

1.- Adecuar la demanda conforme al procedimiento que rige esta jurisdicción.

2.- La designación de las partes.

3. Precisar con exactitud las pretensiones de la demanda, esto es determinando el acto o actos administrativos respecto de los cuales solicite su nulidad, individualizándolos en debida forma, conforme lo establecido en el artículo 163 de la Ley 1437 de 2011, igualmente deberá adecuar el poder conferido, como lo ordena el artículo 74 del C.G.P., *“En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados”*

3.- Indicar los hechos y omisiones que sirven de fundamentos a las pretensiones, debidamente determinados, clasificados y numerados.

4. Los fundamentos de derecho y las normas que considera violadas y desarrollar el concepto de violación.

5. Allegar copia de la demanda en medio magnético, preferiblemente en formato PDF, a efectos de proceder con la notificación electrónica a la parte demandada, intervinientes y terceros.

Por tanto, de los ajustes que se hagan a la demanda, deberá ser aportada en medio digital, con el fin de llevar a cabo la correspondiente notificación personal vía buzón electrónico para notificaciones judiciales de que trata el artículo 197 del C.P.A.C.A., e igualmente deberá presentar las copias impresas y sus anexos para los traslados a las partes demandadas y al Ministerio Público.

En virtud de lo expuesto, se inadmitirá la demanda para que la subsane, conforme lo ordena el numeral 1 del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en concordancia con lo ordenado el artículo 170 ibidem, para lo cual se le concederá el término de diez (10) días al demandante, so pena de rechazo.

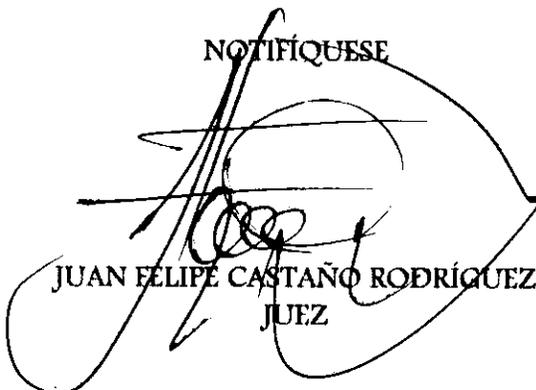
Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito Judicial de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** AVOCAR el conocimiento del presente proceso.

**SEGUNDO:** INADMITIR la demanda ordenando a la parte actora, que subsane las falencias de que adolece la misma, indicadas en la parte motiva del presente proveído. La subsanación debe realizarse en el término de diez (10) días, so pena de ser rechazada conforme al numeral 2° del artículo 169 de la Ley 1437 de 2017.

NOTIFIQUESE

  
JUAN ELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **03 MAR 2020**, a las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

Auto No.: 492  
Radicado: 25307-33-33-002-2019-00358-00  
Demandante: MUNICIPIO DE VENECIA - CUNDINAMARCA  
Demandado: GALO CRISTANCHO FRIETO  
Medio de Control: CONTROVERSIAS CONTRACTUALES

---

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**. En consecuencia, conforme al artículo 170 de la Ley 1437/11, se le concede a la parte accionante el término de **DIEZ (10) DÍAS** para que corrija y/o aclare los yerros advertidos en el escrito de demanda en los siguientes aspectos:

1. Advierte el Despacho que en los literales e), f) y g) del hecho 5 de la demanda /fl. 3 cdno 1/, señala la parte actora que el 30 de diciembre de 2015 el contratista solicitó la suspensión de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 145 de 2015, por el término de 60 días, seguidamente se indica que en la misma fecha de la solicitud, se suscribió Acta de Suspensión No. 001 por el término de 60 días y que el 1 de abril de 2016, se suscribió Acta Reinicio No. 003, sin embargo, dentro del expediente no reposan los documentos que acrediten dicha situación, con el fin de establecer claramente los términos de suspensión y reinicio del Contrato de consultoría No. 145 de 2015.

De esta manera la parte actora deberá aportar al plenario:

- 1.1. La solicitud de suspensión de la ejecución del Contrato de Consultoría No. 145 de 2015, presentada por el contratista el 30 de diciembre de 2015.
  - 1.2. Acta de Suspensión No. 001 de fecha 30 de diciembre de 2015.
  - 1.3. Acta de Reinicio No. 001.
  - 1.4. Acta de Suspensión No. 003, comoquiera que el 1 de abril de 2016 se suscribió acta de reinicio No. 003.
2. Deberá aportar tres (3) juegos de los anexos señalados precedentemente para surtir su traslado al demandado, al Ministerio Público y la copia de Secretaría.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO:** INADMITIR la demanda de Controversias Contractuales presentada por el MUNICIPIO DE VENECIA CUNDINAMARCA, contra GALO CRISTANCHO PRIETO.

**SEGUNDO:** ORDENAR a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

**TERCERO:** Se reconoce personería al abogado Yury Sebastián Palacios Díaz, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.792.455 y Tarjeta Profesional de Abogado No. 142.884 del C.S. de la J., para que represente los intereses del ente territorial demandante Municipio de Venecia – Cundinamarca, conforme al poder que obra a folio 722 del cuaderno 1C.

NOTIFÍQUESE

JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **03 MAR. 2020**, a las 8:00 a.m.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.

\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

<b>AUTO No.:</b>	490
<b>RADICACIÓN:</b>	25307-33-33-002-2019-00305-00
<b>PROCESO:</b>	CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
<b>DEMANDANTE:</b>	COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS COODESME CTA.
<b>DEMANDADO:</b>	E.S.E. HOSPITAL SAN RAFAEL DE FUSAGASUGÁ -CUNDINAMARCA

---

El Despacho analiza la demanda interpuesta por el señor JUAN PABLO HERRERA ENCISO, Representante Legal de la COOPERATIVA DE TRABAJO ASOCIADO DE ESPECIALIDADES MÉDICAS COODESME CTA y al respecto se observa:

Que las pretensiones /fls. 31-33 cdno ppal/ y los fundamentos de derecho /fls. 33-36 ídem/ se encuentran de conformidad con el poder conferido /fl. 16 cdno ppal/ y los requisitos de ley.

Que se encuentran designadas las partes /fl. 25/ y la cuantía razonada no excede la suma de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes, en atención a lo preceptuado por el numeral 5º del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011, así como el cumplimiento del requisito de procedibilidad /fls. 5-6 cdno 2/.

En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese mediante anotación en estado electrónico el presente proveído a la parte demandante, conforme a los artículos 171-1 y 201 del C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente al (i) Representante Legal de la E.S.E. Hospital San Rafael de Fusagasugá – Cundinamarca, (ii) al Agente del Ministerio Público y (iii) al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, a través de mensaje dirigido al buzón electrónico dispuesto para notificaciones judiciales, en la forma señalada en el inciso tercero del artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.
3. Ordénese a la parte demandante depositar en el término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de éste auto, la suma de cuarenta mil pesos (\$40.000.00) M/cte., en la Cuenta Única Nacional No. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario “CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS-CUN”, conforme lo ordena el artículo 171, numeral 4º del C. P. A. C. A.

4. Córrese traslado de la demanda por el término de treinta días (30) días, de conformidad con lo señalado en el artículo 172 del C.P.A.C.A., en la forma prevista en el inciso cuarto del artículo 199 ibidem, modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 de 2012.
5. Infórmese al demandado, que al tenor de lo dispuesto en el numeral 4° del artículo 175 del C.P.A.C.A., debe aportar durante el término del traslado de la demanda el expediente administrativo que contenga los antecedentes del acto acusado, el incumplimiento de este deber legal constituye falta disciplinaria gravísima por parte del funcionario del asunto.
6. Por reunir los requisitos de ley se reconoce a la abogada DIANA MARCELA TELLO VÁSQUEZ, identificada con cédula de ciudadanía No. 65.707.744, portadora de la tarjeta profesional de abogado N° 162.220 del Consejo Superior de la Judicatura, para que represente los intereses de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder a ella conferido visible a folio 16 del plenario.

NOTIFIQUESE,

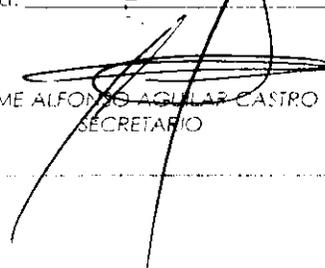
  
JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en  
estado de Fecha: 03 MAR. 2020 a las  
8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el  
término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_. Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO:	489
RADICACION:	25307-33-33-002-2019-00296-00
PROCESO:	NULIDAD SIMPLE
DEMANDANTE:	MISAEI RODRIGUEZ ROJAS
DEMANDADO:	SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS – ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

---

Procede el Despacho a estudiar la admisibilidad de la demanda instaurada por el señor MISAEI RODRIGUEZ ROJAS en contra de la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

**PARA RESOLVER SE CONSIDERA.**

Pretende el señor MISAEI RODRIGUEZ ROJAS actuando en nombre propio “1. Declarar nula la RESOLUCION N° SSPD-201781840024445 DE 10-04-2017, y la Resolución N° 2015815420101231E, de la SUPERSERVICIOS Y DE LA ALCANOS DE COLOMBIA en los cobros de la cuenta de código interno 719279 de ALCANOS DE COLOMBIA 2. Que como consecuencia de lo anterior, se ordene a la SUPERSERVICIOS Y ALCANOS DE COLOMBIA, realizar los cobros de las obligaciones de consumo, conforme a lo comprobado por lectura de contador 3. Que se ordene a la DEMANDADA, hacer los descuentos respectivos a los intereses causados sobre las sumas de CONSUMOS no legales. 4. La condena respectiva será actualizada de conformidad con lo previsto en el artículo 178 del C.C.A., aplicando los ajustes de valor (indexación) desde la fecha de la desvinculación hasta la fecha de ejecutoria de la sentencia que le ponga fin al proceso”.

Como sustento de sus pretensiones, señala que la Empresa Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., realizó el cobro por el supuesto consumo de gas por valor de \$512.580 y \$1.009.330, sin que la demandada justificara o comprobara de donde provenían dichos rubros, así mismo, indica que con el fin de que el servicio no fuera suspendido, el accionante fue presionado para que suscribiera un acuerdo de pago.

Aduce que presentó reclamación y seguidamente recurso de reposición en subsidio el de apelación, sin que Alcanos de Colombia se pronunciara al respecto, razón por la cual solicitó ante la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios el silencio administrativo positivo, siendo resuelta la petición de manera desfavorable a través del primer acto administrativo que se enjuicia.

Finalmente aduce que las demandadas enviaron la factura, después el cobro persuasivo, seguidamente el mandamiento de pago y por último el cobro coactivo, sin que el demandante pudiera identificar a qué trámite correspondía.

Por lo expuesto encuentra el Despacho que el actor cuestiona actos de contenido particular y concreto, esto es, la Resolución N° SSPD-201781840024445 de 10-04-2017<sup>1</sup>, expedida por el Director Territorial Centro de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, por medio de la cual se modificó la decisión 21234 del 19 de octubre de 2016 proferida por Alcanos de Colombia S.A. E.S.P., retirando de la facturación el cobro por concepto de reconexión y la Resolución N° 2015815420101231E<sup>2</sup>, actos administrativos que, según el accionante desconocieron el derecho a la igualdad y el debido proceso, además de la ilegalidad de los rubros impuestos.

Ahora bien, el artículo 137 de la Ley 1437 de 2011 consagra:

*“Art. 137.- Toda persona podrá solicitar por sí, o por medio de representante, que se declare la nulidad de los actos administrativos de carácter general.*

*(...)*

*Excepcionalmente podrá pedirse la nulidad de actos administrativos de contenido particular en los siguientes casos:*

- 1. Cuando con la demanda no se persiga o de la sentencia de nulidad que se produjere no se genere el restablecimiento automático de un derecho subjetivo a favor del demandante o de un tercero.*
- 2. Cuando se trate de recuperar bienes de uso público.*
- 3. Cuando los efectos nocivos del acto administrativo afecten en materia grave el orden público, político, económico, social o ecológico.*
- 4. Cuando la ley lo consagre expresamente.*

*Parágrafo. - Si de la demanda se desprendiere que se persigue el restablecimiento automático de un derecho, se tramitará conforme a las reglas del artículo siguiente.” /Se resalta/.*

Atendiendo a la norma transcrita y lo expuesto en el escrito de la demanda, el acto administrativo enjuiciado y que obra en el expediente, es de carácter particular, que si bien, podría tener el desarrollo en la acción de simple nulidad, siempre y cuando se enmarque en una de las causales establecidas por el legislador en la norma citada, sin embargo, en el caso concreto se desprende indefectiblemente un restablecimiento automático del derecho, toda vez que en caso de prosperar la pretensión de simple nulidad, indiscutiblemente la situación vuelve a su estado anterior dejando sin efecto el acto administrativo cuestionado.

En este orden de ideas, de no ser así, establece el parágrafo de la norma citada, al determinarse que lo que se persigue es el restablecimiento de un derecho particular, el actor deberá adecuar su demanda al Medio de Control de Nulidad y

<sup>1</sup> Fls. 7-10, encontrándose la misma incompleta.

<sup>2</sup> No fue aportada con la demanda.

**Restablecimiento del Derecho, para lo cual deberá dar cumplimiento a los artículos 161, 162, 163 y 166 de la Ley 1437 de 2011.**

Así mismo, el señor MISAEL RODRIGUEZ ROJAS deberá facultar a un profesional del derecho, a fin de que se ejerza su representación en procura de los derechos que se reclaman, en virtud del artículo 73 del Código General del Proceso, aplicable al proceso contencioso administrativo por remisión del canon 306 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

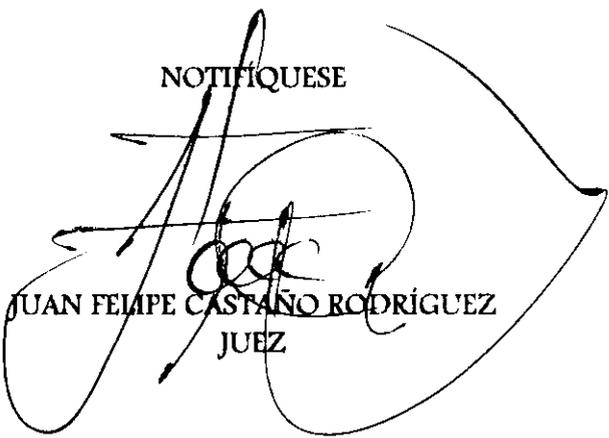
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda presentada por el señor MISAEL RODRIGUEZ ROJAS, contra la SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS Y ALCANOS DE COLOMBIA S.A. E.S.P.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

**NOTIFIQUESE**

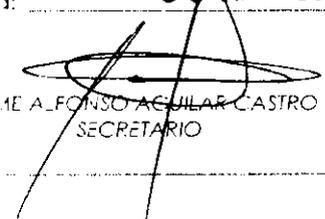
  
**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
**JUEZ**

VAR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **03 MAR. 2020** a las 8:00 a.m

  
**JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia. \_\_\_\_\_ Recursos.

**JAI ME ALFONSO AGUILAR CASTRO**  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

**AUTO:** 495  
**RADICACIÓN:** 25307-33-33-002-2019-00368-00  
**NATURALEZA:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ALBERTO ENRIQUE ALFARO ARIAS  
**DEMANDADO:** SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO

Analizada la demanda de la referencia, el Despacho decide **INADMITIRLA**, por tanto, **SE LE CONCEDE** a la parte actora el término de **DIEZ (10) DÍAS** (artículo 170 de la Ley 1437 de 2011<sup>1</sup>), para que corrija y/o aclare los yerros advertidos, así:

1. **DIRIGIR** la demanda únicamente contra los actos administrativos definitivos.

Lo anterior, por cuanto la Resoluciones Nos. 57334 del 13 de agosto de 2018 y 5704 del 11 de marzo de 2019, enlistadas en los numerales 1.1 y 1.3 del acápite de pretensiones /fl. 1 cdno 1 fte y vto/, no son decisiones que hubiesen definido situación jurídica alguna al accionante, ni tampoco hizo imposible continuar con la respectiva actuación; por tanto, escapan del control judicial al ser actos preparatorios o de trámite, pues si bien la resolución No. 5704 del 11 de marzo de 2019, resolvió unos recursos de reposición contra la resolución que impuso las sanciones, también lo es, que la decisión que definió el recurso de reposición y la solicitud de nulidad presentada por el demandante fue la Resolución No. 9433 del 23 de abril de 2019.

2. **PRETENSIONES.**

Reformular las pretensiones de restablecimiento del derecho, en el entendido que dichas súplicas tengan directa relación con los efectos de los actos administrativos cuya nulidad finalmente depreque.

Ello, en virtud de los arts. 138 y 162 (numeral 2) del CFACA.

3. **PODER.**

Deberá aportar el poder conferido a la abogada Fanny Graciela Bayona Álvarez, toda vez que el mismo no fue presentado con los anexos de la demanda.

Finalmente, deberá Integrar la demanda con el libelo de corrección en un solo documento y presentar sendas copias de la demanda (integrada con la corrección). a fin de notificar a la entidad demandada, al Ministerio Público y la copia que deberá

---

<sup>1</sup> Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

reposar en la Secretaría a disposición de la parte contraria, así como la demanda en medio magnético CD o DVD en pdf para surtir las notificaciones (arts. 166-5 CPACA, en concordancia con el art. 199, incisos 5º y 6º *ibidem*).

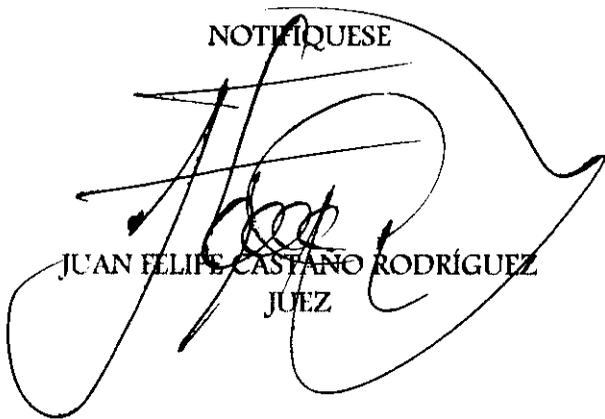
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Girardot,

**RESUELVE**

**PRIMERO: INADMITIR** la demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada por el señor **ALBERTO ENRIQUE ALFARO ARIAS**, contra la **SUPERINTENDENCIA DE INDUSTRIA Y COMERCIO**.

**SEGUNDO: ORDENAR** a la parte demandante que subsane las falencias indicadas, dentro del término de diez (10) días, so pena de rechazo de la demanda.

NOTIFIQUESE

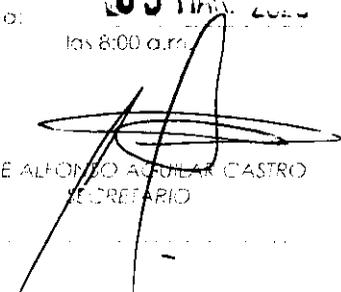


**JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ**  
JUEZ

AVR

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación en estado de fecha: **03 MAR 2020** a las 8:00 a.m.



JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT

**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**  
El día \_\_\_\_\_ a las 5:00 p.m., venció el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_ Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
DE GIRARDOT

Girardot, dos (2) de marzo de dos mil veinte (2020)

AUTO: 509  
RADICACIÓN: 25307-33-33-002-2020-00042-00  
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD ELECTORAL  
PARTE DEMANDANTE: YESID<sup>1</sup> ROBERTO JUDEX FRANCO  
PARTE DEMANDADA: MUNICIPIO DE GUATAQUI – CONCEJO MUNICIPAL.

Mediante auto del 24 de febrero último, el Juzgado ordenó corregir la demanda de la referencia en el término instituido en el artículo 276 inciso 2º del CPACA.

Dicha providencia fue debidamente notificada por estado electrónico el día siguiente /ver fl. 89 vto c1/, remitiéndose al actor y en la misma data el mensaje de datos al correo electrónico suministrado /ver fls. 88, 90 y 91/, conforme lo ordena el artículo 201 del CPACA, aplicable en virtud del precepto 296 del mismo estatuto.

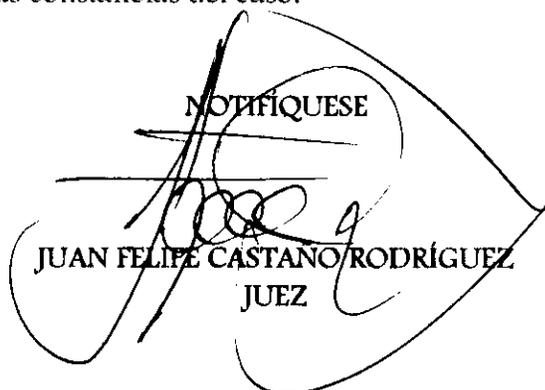
Superado el término de ley, la demanda no fue subsanada /ver constancia secretarial fl. 92 c1/.

Siendo este el panorama, ha de darse aplicación al apartado final del canon 276 inciso 2º del CPACA, que enseña:

*“Si la demanda no reúne los requisitos formales mediante auto no susceptible de recurso se concederá al demandante tres (3) días para que los subsane. En caso de no hacerlo se rechazará” /Se resalta/.*

Por lo expuesto, el Juzgado resuelve **RECHAZAR** la demanda de NULIDAD ELECTORAL de la referencia. En consecuencia, devuélvanse a la parte actora los anexos de la demanda sin necesidad de desglose. Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente dejando las constancias del caso.

NOTIFIQUESE



JUAN FELIPE CASTAÑO RODRÍGUEZ  
JUEZ

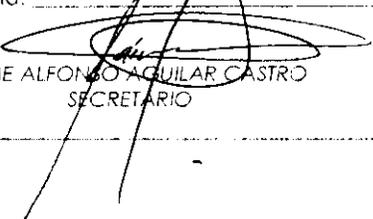
<sup>1</sup> Ver nota de presentación personal fl. 16 c1.

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO  
JUDICIAL DE GIRARDOT  
**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto anterior, se notifica a las partes por anotación  
en

**03 MAR. 2020**

estado de Fecha: \_\_\_\_\_, a  
las 8:00 a.m.

  
JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL  
CIRCUITO JUDICIAL DE GIRARDOT  
**CONSTANCIA DE EJECUTORIA**

El día \_\_\_\_\_, a las 5:00 p.m., venció  
el término de ejecutoria de esta providencia.  
\_\_\_\_\_, Recursos.

JAIME ALFONSO AGUILAR CASTRO  
SECRETARIO

